por un mes dentro del Colegio, permitiéndoles comer y dormir en sus casas.

Art. 56. Las faltas de subordinación, injurias graves de hecho, la incorregibilidad, serán castigadas con expulsión del Colegio, por la Junta Directiva con aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 57. En todo caso de arresto, el penado tiene obligación de hacer los trabajos relativos á sus estudios que se les ordenen.

Art. 58. Los alumnos que se crean injustamente penados pueden, cumplido que sea su castigo quejarse al Director para que, si estima justa la queja reprima el abuso.

Art. 59. En todo caso tiene el Director derecho para aumentar ó disminair la pena impuesta por el Prefecto ó celadores.

Disposiciones generales.

Art. 62. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será éste firmado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un Profesor que el Director designe y llevando el acto el Vº Bº del mismo Director.

Art. 63. Uno de los ejemplares se dará á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el archivo del Colegio.

Art. 64. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quién ha de suplir su falta.

Art. 65. Ningún empleado podrá salir de la ciudad sin licencia del Director, quien puede conceder-

la hasta por ocho días. Por más, hasta quince, la concederá la Junta Directiva; y sólo el Gobierno, por tiempo que exceda de quince días.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

Enseñanza y práctica.

Art. 1º Las materias que, según el artículo 4º de la ley respectiva, forman el programa de enseñanza de esta Escuela, se distribuirán en los cuatro años de estudios, del modo siguiente:

PRIMER CURSO.

A.—Lectura superior y ejercicios de recitación, Aritmética y sistema métrico-decimal, Elementos de Física, Geografía de México, Moral y Urbanidad y Caligrafía.

B.—Elementos de Antropología pedagógica.

SEGUNDO CURSO.

A.—Gramática Castellana, (1ª parte), y ejercicios de composición, Algebra (1ª parte,) Geometría plana, Elementos de Química, Geografía general, Historia de México y Dibujo lineal.

B.—Principios generales de Pedagogía y Metodología pedagógica general.

TERCER CURSO.

A.—Gramática Castellana (2ª, 3ª y 4ª partes) y ejercicios de composición, Algebra (2ª parte), Geometría en el espacio, Elementos de Zoología, Cosmografía, Historia universal y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Metodología pedagógica aplicada.

CUARTO CURSO.

A.—Elementos de Retórica, Nociones de Contabilidad, Elementos de Botánica y Mineralogía, Física del globo, Instrucción Cívica, Economía Política y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Organización é higiene escolares.

La Gimnasia y los Ejercicios Militares obligan á todos los cursos.

Art. 2º Para la debida aplicación de los conocimientos pedagógicos que reciben los alumnos de esta Escuela, se establecerán Conferencias Pedagógicas que tendrán lugar las tardes de los Sábados. En estas conferencias se harán de preferencia ejercicios de Metodología práctica, pudiendo además discutirse cuestiones que se relacionen con la instrucción primaria en general, y hacerse ejercicios de crítica pedagógica.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 2 de Enero, destinándose nueve meses á las lecturas.

Art. 4º Las Cátedras se darán diariamente, de seis y media á nueve p. m. en invierno, y de siete y media á diez en verano.

Art. 5º Los cuatro cursos tendrán cátedra diaria en las materias del *Plan Preparatorio*, con excepción de la Caligrafía y el Dibujo, que se darán dos veces por semana en cada curso. Las materias del *Plan Profesional* se darán en cada curso, también dos veces por semana.

Art. 6º Con el fin de que la práctica de los Normalista sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las escuelas oficiales.

I. Los cursantes de primer año practicarán agregados á los Ayudantes de las clases inferiores, y tendrán el carácter de meritorios.

II. Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros Ayudantes.

III. Los cursantes del tercer año, podrán servir como segundos Ayudantes.

IV. Los que cursen el último año deberán practicar como primeros Ayudantes.

V. La Dirección de las escuelas foráneas de que habla el artículo 8º de la ley de esta Escuela, puede confiarse á los alumnos de tercero y cuarto año.

VI. Cuando no hubiere en cada clase el número de cursantes necesarios para cubrir las plazas correspondientes, se cubrirán éstas con los alumnos del curso inferior inmediato.

Art. 7º Al fin de cada año escolar presentarán los alumnos la debida constancia de haber practicado todo el año; requisito sin el cual no podrán ser admitidos á exámen.

CAPITULO II.

Profesores empleados y Junta Directiva.

Art. 8º La planta de esta Escuela será la siguiente:

El Director.

Un Profesor de Pedagogía, encargado de las materias correspondientes á los dos primeros años del *Plan Profesional.*

Cuatro Profesores para la enseñanza de las materias del *Plan Preparatorio,* en los diversos cursos.

Un Profesor de Caligrafía y Dibujo.

Un mozo para servicio del alumbrado y aseo de la Escuela.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director, son las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela y cerciorarse

de que los Profesores y alumnos cumplen exactamente con sus respectivos deberes.

II. Encargarse de las clases del *Plan Profesional* correspondientes á los dos últimos cursos.

III. Vigilar la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de esta Escuela, y dar en dicha Academia lecciones de Metodología, dos veces por semana.

IV. Visitar cuando lo crea oportuno las diversas clases; y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones convenientes.

V. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia de la Escuela en cuerpo.

VI. Dirijir las «Conferencias Pedagógicas» que tendrán lugar en la Escuela de conformidad con el artículo 2º de este Reglamento.

VII. Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo sobre el estado de la Escuela al fin de cada año escolar.

VIII. Nombrar Comisiones de entre los Profesores, para asuntos técnicos ó de representación.

IX. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias de cada curso, sometiéndolos á la aprobación de la Junta Directiva, en la segunda quincena del mes de Noviembre.

X. Imponer á los alumnos las correcciones necesarias, y proponer á la Junta Directiva, la expulsión de los incorregibles.

XI. Firmar los presupuestos de la Escuela, y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores encargados de la enseñanza del *Plan Preparatorio*, serán las siguientes:

I. Dar hora y media de clase diariamente, en las materias que les correspondan según la distribución que de ellas haga la Junta Directiva.

II. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas clases, si los textos adoptados no comprenden todo lo prescrito en aquel; ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

III. Dar mensualmente, cuenta de las calificaciones que merezcan sus alumnos, tanto en conducta como en aprovechamiento.

IV. Asistir con puntualidad á las sesiones de la Junta Directiva.

V. Ayudar al Director en la vigilaneia que dentro y fuera de la Escuela deba ejercerse sobre los alumnos.

VI. Formar anualmente en la segunda quincena del mes de Octubre, y presentar al Director, para su revisión, los programas de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VII. Desempeñar las comisiones que el Director y la Junta Directiva les dieren.

Art. 11. El Profesor de Pedagogía tendrá las obligaciones siguientes, además de lo contenido en el artículo anterior, excepción hecha de su primera fracción.

I. Dar clase, dos veces por semana, durante una hora, á cada uno de los dos primeros cursos, en las materias del *Plan Profesional*.

II. Encargarse de la enseñanza de las materias

que designe la Junta Directiva, en la Academia de Señoritas; lo que hará dos veces en la semana.

III. Desempeñar la Secretaría de la Escuela, teniendo por lo tanto, las obligaciones siguientes:

A.—Llevar el Registro de matrículas y el Libro de actas de los exámenes.

B.—Autorizar las disposiciones del Director.

C.—Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

D.—Cuidar del Archivo y Biblioteca de la Escuela.

E.—Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

F.—Tomar nota diariamente, de las faltas de puntualidad y de asistencia de los alumnos; para lo cual pasará lista á la entrada y salida de las clases.

G.—Cobrar el presupuesto de la Escuela, y pagar á los empleados de ésta.

Art. 12. El Profesor de Caligrafía y Dibujo dará diariamente sus clases, por espacio de una hora, alternándolas entre los cuatro cursos, y cumplirá además con lo prescrito en el artículo 10 á excepción de lo contenido en la primera fracción.

Art. 13. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las que le señala la ley general de Instrucción Pública, las siguientes:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución, por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II.—Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relación con los intereses de la escuela exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de algún alumno, cuando al proponerla el Director, se encuentren motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla, si así lo creyere conveniente.

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores encargados de las clases del *Plan Preparatorio*, y formar los cuadros de distribución de tiempo que debe regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año el programa de estudios que debe opservarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisorias la falta ó la obscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Ejecutivo.

IX. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 14. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Septiembre, Octubre y Diciembre, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 15. Tanto para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, como para las extraordinarias, precederá cita en forma de la Secretaría.

Art. 16. Todas las cuestiones que se ventilen en la Junta Directiva serán decididas por mayoría y en caso de empate, tendrá voto de calidad el Director.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 17. Los requisitos de que habla el artículo 14 de la ley de esta Escuela, para la admisión de los alumnos, se justificarán del modo siguiente:

I. El requisito de edad, en caso de duda, con la copia certificada del acta de nacimiento.

II. El de conducta y disposición para la enseñanza, con informe escrito del profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante.

III. El de tener completa su instrucción primaria, sujetándose al exámen que haga la comisión de matrículas.

Art. 18. Las inscripciones de los alumnos se harán precisamente del veintiseis al treinta y uno de Diciembre, instalándose con tal objeto en la Escuela, de siete á nueve de la noche, en los días expresados una Comisión compuesta del Director, Secretario y dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 19. Cuando por causa justificada no ocurriere algún alumno á matricularse en los días señalados, podrá admitírsele á inscripción, por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, siempre que aquel ocurra dentro de los primeros veinte días de Enero.

Art. 20. Todos los alumnos de la Escuela deben matricularse cada año; no pudiendo ser admitidos en sus respectivas clases, sin cumplir con este requisito.

Art. 21. El exámen de admisión de que habla el artículo 17 constará de dos partes:

I. Una prueba escrita que consistirá en un dictado de Ortografía y una plana de escritura que se hará en presencia del Jurado.

II. Un exámen oral que versará sobre los puntos más importantes de las materias que constituyen la enseñanza primaria superior, exámen que tendrá una hora de duración.

CAPITULO IV.

Faltas y castigos.

Art. 22. Los Profesores que falten, sin causa justificada á sus clases, ó á las sesiones de la Junta Directiva, pagarán una multa cuyo valor será igual á un día de sus respectivos haberes. Con el producto de esas multas se formará un fondo que se invertirá anualmente en la compra de alguna obra para la Biblioteca de la Escuela.

Art. 23. Para que la Dirección tenga conocimiento de las faltas de asistencia de los Profesores, habrá en la Secretaría un registro, en el que firmarán dichos empleados antes de entrar á sus clases; quedando el expresado registro á disposición de los Profesores media hora antes de que se abran las clases.

Art. 24. Los alumnos que faltaren durante el año, diez veces á las clases de Pedagogía, Caligrafía y Dibujo ó veinte á las demás clases del *Plan Preparatorio*, perderán el año; y sólo podrán recuperarlo si justifican sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujetan y obtienen la aprobación respectiva en un exámen de duración indefinida.

Art. 25. Las faltas de puntualidad de los alumnos, á sus respectivas clases se contarán como medias faltas de asistencia, para los efectos del artículo anterior.

Art. 26. Para que el artículo 24 surta sus efectos, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el 1º de Octubre, la lista de los alumnos que, por faltas de asistencia, hubieren perdido el año; con expresión del número de faltas que hubieren tenido. Los alumnos que para el día ocho del mes citado no soliciten el exámen de duración indefinida, pierden el derecho á éste.

CAPITULO V.

Exámenes ordinarios.

Art. 27. Durante la primera quincena del mes de Octubre se verificarán los exámenes de fin de año.

Art. 28. Los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, versando el exámen sobre todas las materias del año, con excepción de la Gimnasia, y de los Ejercicios Militares, cuyo exámen presentarán juntos todos los alumnos de la Escuela.

Art. 29. Los exámenes serán presididos por el Director, y formarán el Jurado de réplica todos los Profesores de la Escuela, con excepción del de Gimnasia y Ejercicios Militares, que sólo asistirá al de su respectiva clase.

Art. 30. La réplica se hará de tal manera que corresponda, de diez á quince minutos en cada materia, á cada uno de los examinados.

Art. 31. Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á los alumnos en cada una de las materias de su curso; tomando en consideración, para ello, no sólo el resultado obtenido en los exámenes, sino la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año.

II. Las calificaciones se harán por números: 1, significa *mal*, 2, *regular*, 3, *bien* y 4 *muy bien*.

III. El Catedrático de la materia sobre que se califique propondrá la calificación; en caso de no parecer justa á los demás miembros del Jurado, el Director puede disponer que el alumno vuelva á examinarse, formando un nuevo Jurado, compuesto del mismo Director, el Catedrático de la materia y otro Profesor.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones obtenidas por los alumnos, para lo cual se procederá del modo siguiente:

A.—Las calificaciones obtenidas en las materias del *Plan Profesional*, así como en la Lectura y ejercicios de recitación, Gramática y Ejercicios de Composición, Retórica, Aritmética y Sistema Métrico, se multiplicarán por cuatco.

B.—Las obtenidas en Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Física, Química, Historia Natural, Geometría y Algebra, se multiplicarán por tres.

C.—Las que se obtengan en Geografía, Cosmografía Física del Globo, Historia y Economía Política se multiplicarán por dos.

D.—Las obtenidas en Contabilidad, Caligrafía, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares, quedarán simples.

E.—La suma de los productos parciales de que se ha hablado, dará la calificación general de cada alumno.

F.—Las calificaciones generales necesarias para tener aprobación, serán: para el primer curso 44, para el segundo 44, para el tercero 46 y para el cuarto 37.

Art. 32. Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, que será firmada por todos los miembros del Jurado. En esa acta se harán constar las calificaciones tanto parciales como generales de cada alumno.

Art. 33. Concluidos los exámenes de todos los cursos, la Dirección extenderá á cada alumno un *Certificado de Estudios* de las materias del año respectivo, en el que constarán las calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 34. Los exámenes profesionales de los alumnos normalistas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con la disertación que presentará el sustentante, sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director de la Escuela con dos días de anticipación.

II. Escribirá el examinado, en presencia del Jurado, una composición breve sobre el tema que le toque en suerte, de la lista de temas de composición que al efecto formará la Junta Directiva. Para esta prueba se darán quince minutos.

III. Se continuará con el exámen oral, replican-